

Libro IX. Titulo XXXXI.

Titulo Quarenta y vno. De el comercio, y navegacion de las Islas de Ca- naria.

Ley primera. Que por la Casa no se visiten los Navios para Canaria, no yendo á cargar para Indias, y estos sean de ciento y veinte toneladas.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 5.
de Junio
de 1567
y á 4.
de Otu-
bre de
1564.



L Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla no se introduzgan en visitar los Navios, que de aquella Ciudad, ó de otras partes salieren, ó se cargaren para ir á las Islas de Canaria, de qualquier parte, ó calidad que sean, no yendo á cargar á ellas para las Indias, y dexenlos ir libremente, porque la visita de ellos no es á su cargo; pero si para algunos Navios, que huvieren de ir á las Indias les pidieren visita, y licencia, y dixeren los Capitanes, ó Maestres, que quieren cargar en las Islas de Canaria, y les pidieren registro de las mercaderias, y cosas que huvieren de llevar, en tal caso, si fueren de ciento y veinte toneladas, ó menos, los podrán visitar, y dar sus registros, y si fueren de mayor porte, no les consientan ir á cargar en las dichas Islas.

Ley ij. Que los Maestres, y dueños de Navios de las Canarias para Indias, den fianças de bolver á Sevilla.

Los Maestres, y dueños de Navios, y otras qualesquier personas, que quisieren cargar en las Islas de Canaria para las Indias, conforme á la permission, demás de el registro que han de hazer, seã obligados á dar fianças legas, llanas, y abonadas, antes de cargar, ante el Iuez de Registros, y su Escrivano, á su satisfacion, con sumision á él, y al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que en cada vn año de los de la permission, y en aquel viage traerán á la Casa los registros que hizieren de los Navios, mantenimientos, y mercaderias, que de las Islas llevaren á las Indias, y los Navios bolverán derechamente con el retorno á Sevilla, y se presentarán ante el Presidente, y Iuezes de la Casa: y que no llevarán personas de ninguna calidad para quedarse en las Indias, ni mas de las que fueren menester para el servicio, y navegacion: y traerán testimonio de que son los mismos, por sus nombres, é informacion de los que fueren muertos: y no consentirán, que ninguno de las Islas, ó fuera de ellas lleve ninguna cosa fuera de registro, y guardarán las leyes de este titulo, licencias, y orde-

El mismo
Or. 4.º.
de 1566
en Ma-
drid á 4.
de Agosto
de 1564
La Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid á 6
de Junio
de 1566

Del comercio, y navegacion.

denes dadas, y que se dieren para cargar en aquellas Islas, y no lo haciendo, puedan ser executados sus fiadores por las penas que se les impusieren, y se obliguen á lo demás contenido en las permisiones, y licencias.

Ley iij. *Que las Justicias de la Andalucia den licencia, y visiten los Navios, que fueren á cargar á Canarias.*

D. Felipe Segundo
Ord. 3.^a
de arriba
das.
en Ma-
drid á 31
de Março
de 1594.
D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copilació

ALGUNOS Navios, con ocasion de ir á cargar á las Islas de Canaria para las Indias, salen de la Costa de Andalucia, y ván cargados de todas las fuertes de mercaderias de gran precio, y valor. Y porque después las llevan encubiertas á buelta de los frutos de las dichas Islas, que solamente pueden llevar, mandamos, que de la Costa de Andalucia no pueda salir ningun Navio á aquellas Islas, sin registrarse ante la Justicia del Puerto de donde saliere, la qual declare en la licencia que diere, la parte adonde sale, y que habiendo visitado el Navio, no le halló cargado de ninguna mercaderia, ni otra cosa, ó la carga que halló en él, y en otra forma no pueda dar, ni dé el registro, so las penas impuestas contra los Iuezes Oficiales de Canaria, que contravienen á lo dispuesto en este caso: y las dichas Justicias de la Andalucia tengan obligacion á enviar luego á la Casa de Contratacion de Sevilla, vna copia de el dicho registro, para los efectos que huviere lugar de derecho, la qual

remitan autorizada en publica forma.

Ley iiij. *Que los Iuezes de Registros visiten los Navios antes que carguen, y asistan á la carga para lo que se ordena.*

PARA Que en los Navios de las Islas de Canaria, que se huvieré de despachar á las Indias, á buelta de los frutos de ellas, no se puedan llevar mercaderias de estos Reynos, de ningun genero, ni calidad, sino solamente los frutos que produxeren, como conviene, y es nuestra voluntad. Mandamos, que los Iuezes Oficiales de registros, con sus Escrivanos, cada vno en lo que le tocare, entren en los Navios antes de recevir la carga, y los visiten, vean, y averiguen si en ellos hay algunas cosas prohibidas, y hallandolas, procedan contra los Maestres, y las condenen por perdidas, y apliquen por tercias partes el valor á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador, y hecho esto, y habiendolo asentado assi por auto, asistá personalmente á verlos recevir la carga, conforme á su porte, para que solamente se haga de los frutos de aquellas Islas, y no permitá, que se embarque, ni introduzga otra cosa en ellos, pena de privacion perpetua de sus oficios, y de otros qualesquiera de nuestro servicio, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

D. Felipe
Segundo
alli.

Libro IX. Titulo XXXXI.

g Ley v. Que los Navios , que salieren de las Canarias, bagan sus registros ante los Iuezes Oficiales de ellas.

g Ley vij. Que concurriendo en dos Puertos Navios à pedir visita , el Iuez pueda nombrar persona que asista en el vno.

D. Felipe Segundo en el Pardo a 19 de Octubre de 1566
Ord. 2.
y en la Ord. 3.
de 1567

TODOS Los Navios que se huvieren de despachar de las Islas de Canaria para las Indias , segun las licencias, y prorrogaciones, que de Nos tuvieren, hagan sus registros ante el Iuez de Registros, que en cada vna de ellas residiere, y ante el Escrivano, que por Nos estuviere nombrado, y sean visitados por los registros por los dichos Iuezes, conforme á las leyes de este titulo, y el antecedente, y las demás, que tratan de la materia de registros, en el titulo 33. y disponen en la navegacion de las Indias.

g Ley vij. Sobre el despacho de los Navios de Islas , donde no reside Iuez.

El mismo Ord. 4.
de 1567
en Madrid á 23 de Diciembre de 1593

LOS Iuezes Oficiales de Registros pongan todo cuidado, y diligencia en que no salga ningun Navio de las Islas á las Indias sin licencia, y despacho, por la orden que está dada: y en quanto á las Islas de la Gomera, el Hierro, Fuerteventura, y Lançarote, mandamos, que los Navios vayan despachados por el Iuez Superintendente, ó Subdelegado mas cercano.

MANDAMOS, Que si el Iuez de Registros estuviere tan legitimamente ocupado en despachar algun Navio, ó por otra causa, en Puerto distante, y en otro fuere necesario dar despacho á diferente Navio, concurriendo á vn tiempo, pueda nombrar persona de toda fidelidad, y confianza, que lo visite, y despache.

D. Felipe Tercero en Valladolid 3. de Setiembre de 1601

g Ley viij. Que el Iuez, y Escrivano de Tenerife visiten los Navios de Garachico, con los derechos que se ordena.

PORQUE En el Puerto de Garachico, que es en la Isla de Tenerife, distante nueve leguas de la Ciudad de la Laguna, se despachan algunos Navios. Mandamos, que en cada vn dia de los q se ocupare el Escrivano en el despacho de ida, y buelta, lleve trecientos maravedis, repartiendo este salario entre los que se despacharen, igualmente: y el Iuez tenga cuidado de repartirlos en todos los Navios, y que cada vno pague lo que le tocare, y no mas, por los dias de la ocupacion, sin fraude, y al Iuez, y Escrivano los dias que por impedimento del Mar se detuvieren, y no despacharen, y de cada visita se pague al Iuez de salario en cada vn dia dos ducados, y vno al Alguazil.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 13 de Agosto de 1573

Del comercio, y navegacion.

¶ Ley ix. Que la primera, y segunda visita de los Navios no se hagan por el Iuez, Escrivano, ni Alguazil.

D. Felipe
Segundo
allí

DECLARAMOS Y mandamos, que sola vna vez es necessario asistirel Iuez, Alguazil, y Escrivano en el Puerto, que es quando se visita la gente del Navio, cierra el registro, y entrega al Maestre, y en su presencia se haze á la vela, para q no pueda introducir passageros, esclavos, ni otra cosa mas de lo registrado, porque las demás se han de hazer por los Visitadores, por ser de su profesion. Y porque esta ultima tiene ya sus derechos señalados, ordenamos, que el Iuez no asista á las antecedentes, ni haga costas á las partes.

¶ Ley x. que los Navios de las Islas para ir á las Indias saquen los registros, conforme á las leyes de la Casa.

El mismo
Orden.
5. v 15.
de 1566
en el Par
do á 19
de Ocu-
bre de
1566
en Ma-
drid á 20
de Enero
de 1567

TODOS Los dueños, y Maestres de Navios, y los demás que quisiere cargar en las Islas de Canaria, segun lo permitido, sean obligados á hazer registro ante el Iuez Oficial á quien tocara, conforme las leyes, y ordenanças de la Casa de Contratacion de Sevilla; y los Navios, que en otra forma salieren para qualquier parte de las Indias, mandamos, que las Justicias, y Oficiales Reales de los Puertos, y partes de aquellas Provincias, los tomen, y aprehendá por perdidos, y las mercaderias que en ellos se llevaren, aplicado por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y prendan á los dueños, y Maestres, y á la demás gente que en ellos fuere, de qualquier calidad que sea, y los

envien á su costa á la Casa de Contratacion, para que sean castigados, y avise á los Iuezes de Registros de las Islas, para que procedan contra sus fiadores.

¶ Ley xj. Que los Navios de las Islas para ir á las Indias sean de menor porte.

MANDAMOS, Que los Navios que huvieren de salir de las Islas de Canaria con frutos de su labrança, sean de menor porte, y bien artillados, guardando lo ordenado, y el Iuez no permita exceder de la permission, y señale las partes donde han de ir á satisfacer el registro, y haga que afiancen los dueños, y Maestres de no llevar ningunas mercaderias fuera de los dichos frutos, pena de perder los Navios, y mercaderias, y nuestros Oficiales lo tomen por de contravando, executando las demás penas impuestas por las leyes.

¶ Ley xij. Que en Navios de ochenta toneladas abaxo puedan ir de las Canarias Pilotos examinados por los Iuezes de Registro.

LOS Iuezes de Registros de las Islas de Canaria despachen, y dexen ir á las Indias los Navios de ochenta toneladas abaxo, con Pilotos, y Maestres examinados por ellos, hallandolos habiles, y suficientes, no embargante que no estén examinados en la Casa de Contratacion de Sevilla.

D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid á 5
de Junio
de 1566
en Ma-
drid á 14
de Julio,
y á 4.
de Agosto
co de
1566
y á 20
de Enero
de 1567
D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 26
de Julio
de 1614

D. Felipe
Segundo
allí á 18
de Fe-
brero de
1570

Libro IX. Titulo XXXXI.

¶ Ley xiiij. Que en las Canarias no se puedan cargar sino frutos, conforme à la permission para Indias.

CON pretexto de las licencias, y permisiones concedidas, y que se concedieren, nuestros Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria no consientan cargar para las Indias, ni llevar en los Navios mercaderias, paños, lienços, tapicerias, ni otra ninguna cosa, traída de fuera de las dichas Islas, sino solamente lo que fuere de las cosechas, y trato de lo criado, nacido, y cogido en ellas, sin embargo de que las tales mercaderias, y cosas estén en dichas Islas.

¶ Ley xiiij. Que ninguno pueda cargar en las Canarias para las Indias, no siendo vezino, ó natural destos Reynos.

NINGUNO Pueda cargar, comerciar, ni tratar de las Islas de Canaria á las Indias en mucha, ni en poca cantidad, si no fueren los vezinos de las dichas Islas, y los naturales de nuestros Reynos de Castilla, y Leon, y estos solamente por el tiempo que tuvierén licencia, no llevando mas de lo permitido por otras leyes deste titulo, pena de perderlo, con las aplicaciones referidas en ellas.

¶ Ley xv. Que en las Islas de Canaria sean havidos por naturales para cargar à las Indias los que esta ley declara.

NINGUN Estrangero destos Reynos pueda cargar, ni cargue de las Islas de Canaria para las Indias, si no huviere vivido en estos Reynos, ó en las dichas Islas diez años

con casa, y bienes, de asiento, y fuere casado en ellos, ó en ellas con muger natural de los dichos Reynos, ó Islas, que estos tales son havidos, y tenidos por naturales, y así los declaramos en quanto á poder cargar en aquellas Islas los frutos para las Indias.

¶ Ley xvj. Que no se consienta salir, cargar, ni passar à las Indias à ningun estrangero, so color de Maestre, ni Piloto.

NO Consientan los Iuezes de Registros cargar, ni salir de las Islas de Canaria para las Indias á ningun estrangero destos nuestros Reynos, aunque diga, y pruebe, que ha diez años que anda en la Carrera de Indias, ni le dén despacho, ni permitan passar por Maestre, ni Piloto, ni en otra forma, ni razon alguna, que ser pueda.

¶ Ley xvij. Que el Cabildo de la Iglesia de Canaria pueda navegar à las Indias la dezima de sus frutos en la permission.

PERMITIMOS, Y damos licencia al Obispo, y Cabildo, ó Arrendadores de los diezmos de las Islas de Canaria, para que puedan cargar, y navegar á las Indias la dezima parte de toneladas de la permission, y si no fuere en perjuizio de tercero, lo puedan hazer de los diezmos, ó diezmo de las Islas, que les perteneciere; y si huviere de resultar alguno por esta causa, es nuestra voluntad, que carguen, y naveguen los vinos de sus colechas, segun, y como gozaren de la vezindad de el distrito de los dichos diezmos. Y mandamos á los Iuezes de Registros,

El mismo
allí.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 10
de Dize-
bre de
1618

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 14
de Julio
de 1561
Ord. 8.
de 1566

Del comercio, y navegacion.

tros, que repartan las toneladas , y
dén los despachos necesarios.

¶ Ley xviii. Que los Iuezes de Registros no dên licencia para que Navios estrangeros naveguen à las Indias.

LOs Iuezes Oficiales de las Islas de Canaria guarden lo dispuesto, y ordenado acerca de q̃ de aquellas Islas à las Indias no naveguen Navios estrangeros, y no dên licencias para ello.

¶ Ley xix. Que de las Islas de Canaria no vayan à las Indias Filibotes , ni Navios estrangeros.

ORDENAMOS A los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, que no dên registro, ni despacho en aquellos Puertos à ninguna Vrcá, Filibote, ni otro Navio estrangero , para navegar à las Indias, sin expresse disposicion, y licencia nuestra.

¶ Ley xx. Que contra los Navios , y gente estrangera, que passaren de las Canarias se proceda como està dispuesto.

MANDAMOS A los Governadores, Iusticias, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que continuamente se informen, y sepan si de las Islas de Canaria ván algunos Navios, y gente estrangera contra lo que por Nos està dispuesto, prohibido, y mandado , y procedan contra ellos con todo rigor, executando las penas impuestas.

¶ Ley xxj. Que los Iuezes de Registros no dexen passar à las Indias personas sin licencia, ni en los Navios de los que se declara.

ORDENAMOS Y mandamos à los Iuezes de Registros , que por ningun tiempo, caso, ni forma consentan , ni dên lugar à que ningunos estrangeros de estos nuestros Reynos, ó de qualquier calidad que sean, passen à las Indias por Oficiales, Marineros, ni passageros en los Navios q̃ fueren à ellas, ni con otro pretexto, sin expresse licencia nuestra: y asimismo no dên licẽcia para que otras ningunas personas, aunque sean naturales destos Reynos, puedan passar, ni passen por passageros à las Indias, ni parte dellas, si no tuvieren expresse licencia nuestra, y en los dichos Navios , que de las Islas se despacharen à las Indias, en virtud de la permission , solamente dexen ir à los Oficiales , y Marineros precisamente necesarios para el servicio , y gobierno de ellos, y no à otras personas ningunas, con apercivimiento de que si dieren licencia , ó lo permitieren, contra el tenor desta nuestra ley, se les hará cargo en sus residencias.

¶ Ley xxij. Que el estrangero, que vendiere su Navio à natural, no pueda ir en èl à las Indias por Maestre , ni Piloto.

SI Algun estrangero , Maestre , ó dueño de Navio, visto que no le dexan passar à las Indias, ó por otro respetto le vendiere, ó trocare. Mandamos, que no pueda ir en èl, ni en otro

D. Felipe Segundo
allí à 12
de Abril
de 1562
D. Felipe Tercero
en Buira
go à 19.
de Mayo
de 1603

El mismo
en Valladolid
de Abril
de 1604

D. Felipe Segundo
en Madrid
de Abril
de 1562

El Emperador D.
Carlos y
el Principe G.
en Guadalupe
ra à 8.
de Septiembre
de 1546
El mismo
Emper. y
los Reyes
de Bohemia G.
en Valladolid
de Julio
de 1550
D. Felipe Tercero
en Tarragona
de Julio
de 1599
en Madrid
de Diciembre
de 1614

D. Felipe Segundo
Ord.º
de 1566

Libro IX. Titulo XXXXI.

otro por Maestre, Piloto, Marinero, ó passagero, ó en otra ninguna forma, á nuestras Indias, aunque él, ó el que huviere havido el tal Navio dé informació de que no hay otro Maestre, Piloto, ó Marinero en las dichas Islas, que le pueda gobernar, y servir, y si fuere, incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, luez que lo sentenciare, y Denúciador, y él sea preso, y enviado á su costa á la Casa de Sevilla, y el Presidente, y luezes lo remitan á nuestras Galeras, para que sirva en ellas tiempo de diez años por Galeote al remo, y sin sueldo, en las quales penas desde agora le havemos por condenado: y es nuestra voluntad, que en la misma pena incurra el que comprare el tal Navio, y enviare alguno de los dichos extranjeros por Maestre, Piloto, Marinero, passagero, ó en otra forma en el dicho Navio, aplicada como en esta nuestra ley se contiene.

¶ Ley xxiiij. Que los vezinos de las Canarias usen de las licencias que tuvieron para passar á Indias, sin presentarlas en la Casa.

D. Felipe
Segundo
en el Es-
corial
de Mayo
de 1567

Los luezes de Registros vean las licencias, que Nos mandaremos dar á los vezinos de las Canarias para passar á Indias, y aunque hablen, y vayan dirigidas al Presidente, y luezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, las guarden, y cumplan, como si á ellos fueran dirigidas, y en su virtud den el registro, y despacho necessario para passarcada vno á las Indias, segun la

parte adonde tuviere la licencia, y no tenga necesidad de venir á la dicha Ciudad para vsar della.

¶ Ley xxiiij. Que no passen á las Indias los vezinos de las Canarias, que fueren para quedarse.

ORDENAMOS A los luezes de Registros, que no consientan, ni dexen passar á las Indias á ningun vezino de las Islas de Canaria, que vaya con intento de quedarse en ellas, si no se hiziere mencion en la licencia que ha de llevar nuestra, de que es vezino de las Islas, y en otra forma la obedezcan, y suspendan el cumplimiento.

El mismo
en Arán.
luez á 18
de febrero
de
1574

¶ Ley xxv. Que los luezes de Registros visiten los Navios, y reconozcan si van passageros á las Indias por Cabo Verde, y el Brasil.

TODAS Las vezes que los luezes de Registros tuvieren relacion, é informacion de que algunos passageros ván á las Indias por Cabo Verde, y el Brasil sin licencia nuestra visiten, los Navios, y provean lo que fuere justicia.

El mismo
en el Pa-
do á 4.
de Mayo
de 1562

¶ Ley xxvj. Que los luezes de Registros envien á la Casa los registros, y fianças de Navios.

NUESTROS luezes Oficiales de Registros envien á la Casa de Sevilla, copia por dos vias de todos los registros de Navios, que despacharen para las Indias, y las fianças, en las primeras ocasiones que se ofrecieren, con la fee de los dias en que huvieren salido, y para qué Provincias, para que haviendo de bolver

El mismo
en Mon-
son á 17
de Enero
de 1564
Ord. 7.
de 1566
D. Felipe
Tercero
en Valen-
cia á 22.
de Fe-
brero de
1599
en Vallad-
olid á 9
de Febre-
ro de
1606
en Ma-
drid á 26
de Julio
de 1612
y á 6.
de Julio
de 1617

Del comercio, y navegacion.

á la Casa, se les pueda pedir cuenta, pena de privacion de oficios, y las demás que pareciere á nuestro Cõsejo, y por la negligencia, descuido, ó remission se les haga cargo en sus residencias.

¶ Ley xxvij. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa guarden, y executen los registros de las Canarias, como se ordena.

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla tengan mucho cuidado con los registros, que los enviaren los Iuezes de Canaria, y de visitar los Navios que huvieren cargado en ellas con licencia nuestra, si bolvieren de tornaviage á la dicha Ciudad, conforme al registro que huvieren hecho en las Islas, y faltando algo, avisen á los Iuezes de Registros, con testimonio autorizado, para que puedan hazer sus diligencias contra los obligados, y fiadores, y castiguen á los culpados.

¶ Ley xxviii. Que los Navios que salieren de las Islas de Canaria para Indias sin registro, sean perdidos.

TODOS Los dueños, y Maestres de Navios, que salieren de las Islas de Canaria para las Indias, tengan obligacion á hazer registro ante nuestros Iuezes Oficiales, que alli residen, y el Navio, ó Navios, que nolo hizieren, sean perdidos, assi los Vageles, como las mercaderias, que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador: y las Iusticias, Oficiales Reales, y Ministros de los Puertos prendan á los dueños, y Maestres, y los remitan

presos á su costa á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que alli sean castigados, conforme á estas leyes, y penas en ellas contenidas.

¶ Ley xxix. Que en los Puertos de las Indias se visiten los Navios de Canaria.

ORDENAMOS, Que en todos los Puertos de nuestras Indias se visiten los Navios que fueren despachados de las Islas de Canaria, teniendo particular cuenta, y razon si los han despachado nuestros Iuezes Oficiales de Registros de ellas, conforme á lo ordenado: y en la Ciudad de la Veracruz nombre el Virrey de la Nueva España vn Fiscal, que se halle presente á la visita dellos, y hallandose alguno sin despachos legitimos, se procederá conforme á derecho, y el Navio, ropa, y mercaderias se dará por perdido, y aplicará en la forma ordinaria por los Iuezes, que de esto devan conocer: y asimismo serán castigados el Maestre, Capitan, y Piloto. Y mandamos á nuestros Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos, que continuamente avisen al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, de lo que huvieren actuado, aprehendido, y executado, y penas impuestas á los susodichos, y á los Marineros, y otras qualquier personas que huvieren resultado culpados, para que avisen á los Iuezes de Registros de las dichas Islas, porque si en ellas huvieren dado algunas fianças, procedan, y executen contra los fiadores.

D. Felipe Segundo en Monçon á 17 de Junio de 1564 en el Pardo á 19 de Octubre de 1566 D. Felipe Tercero en Valladolid á 15 de Julio de 1603 D. Felipe IV. en Madrid á 23 de Junio de 1627

D. Felipe Segundo en Monçon á 17 de Enero de 1564 en el Pardo á 19 de Octubre de 1566

El mismo Ord. 5. de 1567 en Madrid á 2. de Agosto de 1575 D. Felipe Tercero en Valladolid á 11 de Setiembre de 1601

Libro IX. Titulo XXXXI.

¶ Ley xxx. *Que los Iuezes Oficiales de Canaria tengan cuidado con los Navios que alli aportaren de las Indias, y pidan la cuenta que se ordena.*

D. Felipe
Segundo
Ord. 10.
de 1566

MANDAMOS A los Iuezes de Registros, q̄ tengan mucho cuidado, y pongan grande diligencia en averiguar, y saber de los Navios que aportaren á las Islas de Canaria, para ir á las Indias, ó vinieren dellas, ó fueren Navios de Cosarios, que anduvieren en la Carrera haziendo daño á los Navios, que ván, ó vienen á ellas, y puedan pedir, y pidan cuenta de las mercaderias, gente, y las demás cosas que traxeren, y de donde salieron, y fueron despachados, y adonde ván consignados, y no mostrando haver salido con despachos de la Casa de Contratacion de Sevilla, para ir á las Indias, ó viniendo de aquellas Provincias, de los Oficiales, y Ministros por Nos alli puestos, hallando culpados á los Capitanes, y Maestres, puedan proceder, y procedan contra personas, y bienes, y los castiguen, conforme á derecho, leyes deste titulo, y ordenanças de la Casa, y á lo demás proveido cerca de cargar para las Indias.

¶ Ley xxxj. *Que los Fiscales de la Casa sigan las causas de Navios de Canaria, que llegaren á Sevilla.*

El mismo
en Madrid
á 1.
de Mayo
de 1575

NUESTROS Fiscales de la Casa de Contratacion de Sevilla tomen los testimonios de registros, que enviaren los Iuezes de las Islas de Canaria, y pidan, y sigan justicia, y lo que convenga, contra los que no

hubieren cumplido lo que son obligados, y hagan las diligencias convenientes, y necesarias, en tal forma, que los culpados sean condenados, y castigados en las penas que incurrieren, de que nos darán aviso.

¶ Ley xxxij. *Que permite el comercio de las Canarias con las Indias, segun la nueva forma de esta ley, y siguientes.*

HAVIENDOSE Representado por parte de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, que no hallaban salida, ni comercio de sus frutos, por varios accidentes, que han sobrevenido, y quanto convenia para su conservacion, y defensa darles licencias de que los pudiesen navegar á las Indias Occidentales. Nos, en atencion á lo susodicho, y por hazer bien, y merced á los vezinos, y habitadores de ellas, hemos resuelto concederles, y les concedemos, y á la dicha Isla de Tenerife, y su Partido, tres Navios de situado, cada vno de carga de docientas toneladas viles: y á la Isla de la Palma otro de trecientas: y á la de Canaria vno de ciento, que por todas sean mil toneladas, en los quales puedan navegar sus vinos, y frutos, cō registro, y no otras mercaderias, con que esta permission solo se entienda segun las prorrogaciones de tiempo que Nos fuéremos servido de conceder, para que se experimente como se vsa de ella, ó si convendrá proseguir, ó prohibir este comercio: y con calidad, que de las dichas Islas no se puedan despachar para las

D. Felipe
Quarto
en Buere
tiro á 10
de Julio
de 1617

Del comercio, y navegacion.

las Indias mas Navios que los cinco del dicho situado , aunque sea cõ pretexto de que no hallan Vageles del dicho porte, porque aunque seã menores, no han de poder despachar mas que los cinco referidos, de el dicho porte, y no mayores, y esto en cada vn año , que durare esta permision, y prorrogacion.

¶ Ley xxxiiij. Que los Navios de las Islas puedan bol-ver à ellas con sus retornos , y que derechos se han de pagar.

D. Felip.
Quarto
allí.

ES Nuestra voluntad, que los Navios de esta permision de buelta de las Indias, puedan venir á las Canarias, adonde serán admitidos, con las mercaderias que traxeren, pagando dellas los derechos de averia, Consulado, y almojarifazgo de Indias, como las que entran en Sevilla, y con que en las Aduanas de aquellas Islas no se ha de cobrar mas de los dos y medio por ciento, que se acostumbra , de las mercaderias, que se cargan para las Indias con permision , y no otra cosa alguna, como se ha estylado hazer , y cobrar á seis por ciento , á titulo de lo que se cargava, é iba sin registro, ni tampoco se ha de poder cobrar otro derecho alguno de los frutos de Islas, que en la dicha permision fueren á Indias, ni de los retornos de los que traxeren para los Reynos de Castilla, Leon, y Vizcaya , cuyos derechos pertenecen á las mercaderias de Indias, y á las consignaciones de Sevilla, adonde se han de remitir.

¶ Ley xxxiiij. Que los Navios de Canaria de buelta de las Indias sean admitidos, y no traigan oro , ni plata.

CUMPLIENDO Con los requisitos referidos en las leyes antes de esta, y no trayendo los dichos Navios oro, plata, ni otros generos preciosos (porque estos se los prohibimos) serán admitidos, y si contravinieren á ello , se les aprehenderán por de commisso , declarandolos, como desde luego los declaramos, por perdidos, para que se apliquen á nuestra Camara, y Fisco, segun, y en la forma que está dispuesto por las leyes, y ordenanças , que de esto tratan.

El mismo
allí.

¶ Ley xxxv. Que haviendose proveido las Islas de lo necesario, se puedan comerciar estas mercaderias en los Puertos de Castilla, y Vizcaya.

DESPUES Que las Islas de Canaria ^{allí.} hayan recebido lo que necesitaren de las mercaderias que los dichos Navios traxeren de las Indias, y particularmente de la corambre, para su consumo , las demás , haviendo pagado los derechos , y los de millones, y otros menores, que se pagan en Sevilla, de la entrada, permitimos, que se puedan comerciar en aquellas Islas, y sacarse de ellas para los Puertos de Castilla, y Vizcaya, pagando los Cargadores en las mismas Islas los derechos de salida, y almojarifazgo mayor de Sevilla, y trayendo testimonio de haverlos satisfecho, se admitan en dichos Puertos, adonde se podrán comerciar , como si fueran mercaderias

Libro IX. Título XXXXI.

rias de Indias, recevidas , y despachadas por la Casa de Contratacion , y Aduana de la dicha Ciudad de Sevilla.

¶ Ley xxxvj. Que han de cessar las arribadas, y el conocimiento dellas à los Iuezes.

LA Merced hecha à las Islas de Canaria, sea con calidad de que han de cessar de todo punto las arribadas de los Navios de Indias , que acostumbran venir à ellas, y el Iuez Superintendente, que hemos resuelto haya, y asista en la Isla de Tenerife, y los Subdelegados que ha de poner en las demás, en lugar de los Iuezes de registros de Indias , que hasta aora ha havido no han de tener jurisdiccion para conocer dellas, antes han de obligar à los dueños de los Vageles , que con qualquier accidente arribaren à las dichas Islas à que passen con sus Navios , y carga à la Casa de Contratacion de Sevilla , adonde se conozca de sus causas, y para ello tomarán seguridad de los Maestres de que se presentarán en la dicha Casa.

¶ Ley xxxvij. Que los Iuezes Superintendentes, y Subdelegados despachen los Navios , conforme à las leyes, y ordenanças de la Casa, y esta permission.

EL Iuez Superintendente , nombrado en la Isla de Tenerife , y sus Subdelegados en las otras, guarden, cumplan , y hagan guardar, cumplir , y executar precisa , é inviolablemente todo lo referido , y en el despacho de los Navios de si-

tuado, y su recivo, observen, y executen lo dispuesto por leyes , y ordenanças de la Casa de Contratacion de Sevilla , y las demás , que de esto tratan, dando en su conformidad el registro , y despacho necesario, para que cada vna de las dichas Islas puedan navegar à las Indias los Navios de situado , que les concedemos, durante la prorrogacion especial, que de Nos tuvieren, guardando las leyes , y ordenanças en todo lo que no fueren contrarias à lo que por estas concedemos à las dichas Islas , y no permitan que se exceda de ello , ni se embarque, ni lleve mas cantidad de vino, y otros generos de mercaderias, ni passageros, pena de privacion de oficio, y de mil ducados para nuestra Camara, y Fisco , en que desde luego les damos por condenados , si contravinieren en algo à esto.

¶ Ley xxxviii. Que los Navios naturales, y Vizcaínos prefieran, y los mas ajustados à las ordenanças de fabricas.

MANDAMOS Al Iuez Superintendente, y à sus Subdelegados, que en la carga de los Navios desta permission , prefieran los naturales, y Vizcaínos, y los que fueren fabricados conforme à las nuevas ordenanças de fabricas , ó mas llegados à ellas , à los que no tuvieren estas calidades, poniendo particular cuidado en que no excedan del buque, y permission que por esta facultad concedemos à las dichas Islas.

Del comercio, y navegacion.

¶ Ley xxxix. *Que los Iuezes envien à la Casa copia de los registros.*

**El mismo
allí.**

L VEGO Que hayan partido los dichos Navios, envien los Iuezes

de Registros copia de los despachos , y registros que les huvieren dado, á la Casa de Contratacion de Sevilla, como está ordenado.